

crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Fabio E. Valenzuela, Carlos A. Peguero G. y Pablo E. de los Santos quedan designados miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana en sustitución de los señores Alejandro Montes de Oca, Arturo Camarena y Señorita Estela Valenzuela, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2010 que dá fuerza ejecutoria a la Resolución N° 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.— G. O. N° 6102, del 28 de Junio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2010.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley N° 479 del 10 de junio de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda investida de fuerza de decreto la siguiente Resolución de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo;

**“COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL
DEL PETROLEO**

NUMERO 60.

La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Número 1676 dictado por el Honorable Presidente de la República, en fecha 12 de mayo del año 1942,

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar todo lo

concerniente al uso, despacho, manipulación y consumo de productos de petróleo;

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Comisión asegurar el mejor desenvolvimiento del transporte terrestre en el país, para lo cual se hace necesario reglamentar todo lo relativo a vehículos de transporte y neumáticos y gomas macizas para los mismos;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Ninguna persona, física o moral, podrá adquirir por compra, en préstamo, en pago de deuda, como regalo ni en ninguna otra forma, gomas macizas o neumáticos y tubos para los mismos, sea cual fuere la clase, nuevos o usados, sin previa autorización de esta Comisión, la cual debe ser solicitada de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Resolución Número 43, de fecha 18 de agosto del año 1943, aprobada por Decreto Número 1367, dictado por el Honorable Presidente de la República, en fecha 31 de agosto del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial Número 5956.

Art. 2.— Las renovaciones de las Certificaciones de gomas requeridas por el artículo 55 de la Resolución Número 43, citada en el artículo anterior (que deben realizarse cuantas veces los vehículos cambien el número de placa con la cual están matriculados), deben ser hechas en el curso de los meses de enero y julio de cada año, en vista de los cambios semestrales que han de efectuar, y el no hacerlo dentro de los plazos fijados constituirá una violación de las disposiciones de esta Comisión, hecho previsto en el artículo 5 del Decreto Número 1676, de fecha 12 de mayo de 1942.

Art. 3.— Toda persona, física o moral, que tenga asignación de combustible, sea para servicios que estén considerados como esenciales o que no lo estén, debe avisar a esta Comisión los días 2 de enero y 1º de julio de cada año, los números de las placas con las cuales están matriculados los vehículos dedicados a esos servicios.

Art. 4.— Toda persona, física o moral, que posea uno o más vehículos de motor, deberá avisar por telefonema a esta Comisión cada vez que el o los vehículos cambien de placa. Este aviso debe darse dentro de los cinco (5) días de haberse realizado el cambio y deberá indicar el número anterior de la placa con la cual estaba matriculado cada uno y el número que corresponde a la placa que la sustituye.

Art. 5.— Cualquier solicitud de gomas pendiente en esta Comisión queda sin efecto tan pronto como el vehículo cambia de dueño o de placa y, por lo tanto, las solicitudes deben ser renovadas cuantas veces ocurra uno de estos cambios. En los casos de cambio de dueño la nueva solicitud debe ser formulada por la persona, física o moral, que adquiera el vehículo.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

FEDERICO FIALLO, M. M., General de Brigada, E. N. Presidente. CARL E. ERICKSON, Vicepresidente. A. W. ROGERS, Miembro. WENCESLAO TRONCOSO, Miembro. JUAN O. VELAZQUEZ, Miembro”.

Art. 2.— Toda infracción al presente decreto se castigará con las penas previstas en la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2011, que autoriza al señor Celso Manuel Pérez López a fijar su domicilio en la República.— G. O. Nº 6105, del 1º de Julio de 1944

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2011.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de junio de 1944, el señor Celso Manuel Pérez López, mayor de edad, de estado casado, de profesión industrial, natural de Belmonte, Provincia de Oviedo, España, residente en Ciudad Trujillo, y por la cual solicita autorización para fijar su domicilio en la República Dominicana;